



Huancayo,

24 MAY 2023

VISTOS:

El Doc. 456639, Exp. 318119, de fecha 18 de abril del 2023, presentado por GREGORIANA ANTAURCO VALENTIN VDA DE DAZA (en adelante la recurrente), interpone nulidad, por impulso de procedimiento se resuelve como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0092-2023-MPH-GPEyT, Informe Legal N° 538-2023-MPH-GAJ, el INFORME N° 157 -2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, a otras fuentes suppletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*.

Que, mediante Informe Legal N° 538-2023-MPH/GAJ de fecha 08 de mayo del 2023, señala que, en el caso que nos ocupa, la señora Gregoriana Antaurco Valentin Vda. De Daza, formula nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0092-2023-MPH/GPEyT por los fundamentos que alega, dicho recurso debe ser calificado como una nulidad en vía de reconsideración, por tanto, corresponde resolver en primera instancia conforme a ley.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone nulidad contra la Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0092-2023-MPH-GPEyT, argumentando que: el procedimiento contenida en la resolución está comprendido respecto al procedimiento sancionador en relación al bien inmueble de mi propiedad ubicado en el Jr. San Martín N° 371-Huancayo. Estando que se tiene plenamente identificado respecto al predio que está siendo materia de un procedimiento sancionador, a fin de no afectar derechos debido de haberse notificado a los propietarios del predio, entendiéndose que el proceso sancionador, involucra la sanción al bien inmueble o local comercial, y no así a la persona, entendiéndose que una acción sancionadora y de ejecución estaría afectando un derecho de propiedad sobre titulares que no habiendo sido notificado en el establecimiento administrativo, se le impida su derecho a ejercer su derechos, situación que vulnera el principio de legalidad que obliga a la autoridad administrativa actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0092-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial informal de giro "BAR" ubicado en Jr. San Martín N° 371-Huancayo, por la infracción PIA N° 010163, con código GPEYT, 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM,

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 538-2023-MPH/GAJ, sobre la solicitud presentada por la recurrente de nulidad, por impulso de procedimiento es resuelto como recurso de reconsideración establecida en el TUO de la Ley N° 27444-LPAG; en ese sentido la recurrente mediante expediente 318119 (doc. 456639) presentado con fecha 18 de abril del 2023 contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0092-2023-MPH/GPEyT, de fecha 17 de enero del 2023, notificado válidamente el 18 de enero del 2023 (resolución recepcionada por la infractora conforme se aprecia en la cedula de notificación firmado por Maria Ysabel Parraga Valencia), se encuentra fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley LPAG,





que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días", debemos tener en cuenta que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por días hábiles consecutivos;

Que, por otro lado, el numeral 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley 27444, Ley LPAG, señala: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que este señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última"; artículo concordante con el numeral 145.1 del artículo 145°, que señala: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo de aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional", es decir, el recurso presentado materia de la reconsideración habría transcurrido el plazo establecido de quince (15) días hábiles para impugnar el acto administrativo, tomando en cuenta que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0092 2023-MPH/GPEyT, fue notificado válidamente el 18 de enero del 2023, y presentado el recurso mediante expediente N° 318119 (doc. 456639) con fecha 18 de abril del 2023, en ese sentido la reconsiderada habría transcurrido el plazo establecido por ley (DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN HASTA EL DIA DE PRESENTADO EL RECURSO 62 DÍAS HÁBILES).

Que, de acuerdo al artículo 222° del TUO de la Ley 27444, LPAG, que señala: "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", en ese sentido se encontraría firme el acto administrativo por encontrarse fuera del plazo establecido. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables de acuerdo al artículo 147° del mismo marco normativo

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -- Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de reconsideración presentado por GREGORIANA ANTAURCO VALENTIN VDA. DE DAZA, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0092-2023-MPH/GPEyT; dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONOMÍA Y TURISMO

Ing. Justelín T. Meza Leza
GERENTE